

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR
RADICADO: 630014003008-2022-00646-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que:

1. Se surtió la notificación del demandado en el correo electrónico reportado en la demanda pero se invocó el trámite de artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, omitiendo señalarle al destinatario lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 que cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que a la letra dice: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
2. No se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico.
3. En la notificación remitida al demandado se señaló de manera errada el correo electrónico del despacho j03pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo correcto indicar que es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que



sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515f1f197e446700009083e189d8467984441fefddff2f4c63f64b62fb4d439d**

Documento generado en 11/05/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>